

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15, TORRE A, PISO 5º
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA ROCIO MOLINA LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD. No. 76001-31-05-018-2021-00396-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de las vinculadas en calidad de litisconsortes necesarias por activa, solicita corrección de la providencia 3365 del 07 de diciembre de 2022 mediante la cual se dispuso inadmitir la contestación a la demanda por parte de las señoras **YOVANA MARÍA MARÍN** y **MARÍA FERNANDA MONTOYA**. Asimismo, se le informa que se encuentra pendiente por pronunciarse respecto a la demanda de intervención “Ad Excludendum” que milita en archivo 21 del expediente virtual y que fue presentada el día 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que, mediante providencia del 07 de diciembre de 2022, se dispuso inadmitir la contestación a la demanda por parte de las vinculadas en calidad de litisconsortes necesarias por activa **YOVANA MARÍA MARÍN** y **MARÍA FERNANDA MONTOYA**; sin embargo, en la parte considerativa de la providencia no se indicó ninguna causal de inadmisión, por lo que, la apoderada judicial de las vinculadas procedió a solicitar la respectiva aclaración o corrección.

Al respecto, es importante traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del 145 del C.P. del T y S.S., establece lo siguiente:

*“ARTICULO 286. “CORRECCIÓN DE ERRORES ARIMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta el error aritmético en el que incurrió el despacho, se procederá a realizar la respectiva corrección, en el sentido de indicar las causales que encontró esta agencia judicial para inadmitir la contestación a la demanda.

En ese sentido, se advierte que la contestación de la demanda allegada por las vinculadas **YOVANA MARIA MARIN** y **MARÍA FERNANDA MONTOYA MARIN** no cumple con los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las razones relacionadas a continuación:

- 1) *La documental visible de páginas 97 a 360 no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas.*
- 2) *La documental enunciada en el numeral 20 del acápite de pruebas no se fue aportada con el escrito de la demanda.*

Debido a lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgándole al demandado el término de cinco días (5) siguientes a la notificación de la presente providencia para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al párrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

Por otro lado, revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda de intervención “Ad Excludendum”, el despacho encuentra que el mismo fue presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, siendo así enmendados los defectos advertidos mediante auto No. 3365 del 07 de diciembre de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa del auto 3365 del 07 de diciembre de 2022 en lo correspondiente a las causales de inadmisión de la contestación a la demanda presentada por parte de las vinculadas en calidad de litisconsortes necesarias por activa **YOVANA MARÍA MARÍN** y **MARÍA FERNANDA MONTOYA**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a las vinculadas **YOVANA MARIA MARIN** y **MARÍA FERNANDA MONTOYA MARIN** el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que subsane las falencias presentadas, so pena de dar aplicación al párrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER POR SUBSANADA la demanda de intervención excluyente “ad excludendum” propuesta por la señora **YOVANA MARÍA MARÍN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **ALBA ROCIO MOLINA LÓPEZ**.

CUARTO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente “ad excludendum” propuesta por la señora **YOVANA MARÍA MARÍN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **ALBA ROCIO MOLINA LÓPEZ**.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la señora **ALBA ROCIO MOLINA LÓPEZ** de la demanda de intervención excluyente “ad excludendum” que reposa en archivo 21 del

LMZ

www.ramajudicial.gov.co

RAD. No. 76001-31-05-018-2021-00396-00

expediente virtual, propuesta por la señora **YOVANA MARÍA MARÍN**, por el termino de diez (10) días, los cuales comenzaran a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez

PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO

Juzgado 18º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE JUNIO DE 2023**

En Estado Electrónico No. – **103** se notifica a las partes el auto anterior.

El Secretario,

CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSO

Firmado Por:
Patricia Lopez Montaña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral Dieciocho
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f0386f2e02e2f715f638185a46428523c1f7cb9837c12dbb1083fd87c8bc41**

Documento generado en 23/06/2023 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>